



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0947/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0281, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Edith Altagracia Peña Crisóstomo contra la Sentencia núm. 0353-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0353-2021 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edith Altagracia Peña Crisóstomo, contra la sentencia núm. 358-2017-SSEN-00136 de fecha 9 de marzo del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Licdo. José Enmanuel Mejía Almanzar, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La decisión previamente descrita fue notificada a la señora Edith Altagracia Peña Crisóstomo en el domicilio de su abogado apoderado, Dr. Leandro Labour, mediante el Acto núm. 0084/2021, instrumentado por el ministerial Yariel Y. Vásquez Márquez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue interpuesto por la señora Edith Altagracia Peña Crisóstomo el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Banco Múltiple León, S.A., el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 600-2021, instrumentado por el ministerial Félix Ariel Santana Reyes, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; al señor Edward Francisco Hernández, el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 380-2022, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; a la Compañía Hermanos Hernández, el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 385-2022, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; al señor Francisco Simón Hernández, el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 381-2022, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión recurrida en los motivos que, entre otros, se transcriben a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en los vicios invocados, toda vez que la modificación realizada al artículo 1421 del Código Civil tuvo como propósito medular evitar que el marido de manera unilateral pueda disponer de los bienes muebles o inmuebles fomentados durante la comunidad matrimonial, en consecuencia en la especie el contrato de préstamo con garantía hipotecaria intervenido sin el consentimiento de la esposa común en bienes deviene en nulo, por haberse violado una ley especial.*

4. *La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la jurisdicción a qua interpretó correctamente el contenido, fundamento y alcance del artículo 1421 del Código Civil, sin incurrir en desnaturalización de los hechos.*

5. *De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la corte a qua motivó en el sentido siguiente: . . . Aun cuando el artículo 1421 del Código Civil, amplia la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, no deroga los artículos 215 y siguientes del mismo Código, a), en consecuencia cuando uno de los esposos realiza un acto cualquiera de disposición sin consenso o consentimiento del otro, sobre un bien mueble, siempre que no sea uno de los muebles del hogar o sobre un inmueble, siempre que no se constituya la vivienda familiar, se debe presumir y hasta prueba en contrario, que ambos se otorgan mandato tácito y recíproco de administrar y disponer de los bienes comunes, puesto que la aplicación del artículo 1421 citado, no puede convertirse en medio para burlar o defraudar los derechos de los terceros, que de buena fe, hayan contratado con uno, cualquiera de los esposos en esas circunstancias. (. . .) Siendo un inmueble común, no se ha probado que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el acto consentido tenga por objeto defraudar a su esposa y de mala fe, comprometiendo indebidamente el patrimonio común en fraude y perjuicio de la familia,.) como tampoco se ha probado que el Banco Múltiple BHD León, S.A. como tercero haya actuado de mala fe, puesto que el dolo no se presume. En las circunstancias indicadas, aún en la hipótesis de que la mala fe de parte de Edward Francisco Hernández, hubiese sido probada, en lo concerniente al Banco Múltiple BHD León, S.A., (. . .) dicha institución bancaria, debe ser considerada, como tercero adquirente de derechos, sobre el inmueble en cuestión, de buena fe y a título oneroso . . .

6. La Ley núm. 189-01 de fecha 12 de noviembre de 2001, coloca de manera definitiva en igualdad de condiciones a los esposos en la administración de los bienes que conforman el patrimonio familiar. Que de conformidad con los principios de derecho que gobiernan el régimen matrimonial de la comunidad de bienes, ha sido juzgado por esta sala¹, que la naturaleza jurídica de ese estatuto conyugal, en cuanto constituye un patrimonio económico, configura una genuina copropiedad de los esposos, sujeta a determinadas reglas propias, que contribuyen a hacerla una institución sui géneris.

7. En ese sentido, ha dicho esta Primera Sala en cuanto a los actos de disposición de bienes fomentados en la comunidad de bienes, como ocurre en la especie, que la prohibición preceptuada en el artículo 1421 del Código Civil modificado por la ley 189-01, antes indicada, tiene por finalidad proteger a un esposo contra los actos deliberados de disposición de su cónyuge y a colocarlos en igualdad de condiciones en la administración de los bienes de la comunidad²; sin embargo, dicha

¹ SCJ, 1ra. Sala, Sentencia núm. 7, del tres (3) diciembre de dos mil ocho (2008), B. J. 1177.

² SCJ, 1ra. Sala, Sentencia núm. 1003, del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), B. J. inédito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previsión no puede ser invocada cuando en el acto impugnado interviene un tercero que no fue puesto en condiciones de conocer el real estado civil de las partes contratantes, constituyéndose en tercero de buena fe y cuyos derechos no pueden ser afectados en dichas condiciones, como ocurrió en la especie.

8. Por otro lado, tal y como lo estableció la corte a qua, en la especie no se comprobó la existencia de fraude proveniente de ninguna de las partes contratantes, lo que implica la buena fe de estas al momento de realizar la indicada contratación, razones por las cuales la jurisdicción a qua realizó una correcta interpretación de la norma aplicable y no desnaturalizó los hechos de la causa, por lo que no evidenciándose los vicios invocados por la recurrente, procede desestimar el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente expone los argumentos que, entre otros, se transcriben a continuación:

AGRAVIOS QUE OCASIONA LA DECISIÓN RECURRIDA:

1. Vulneración al derecho de propiedad, a saber, que las obligaciones es un modo de adquirir la propiedad, que en los casos de inmuebles se adquiere al través de un embargo inmobiliario.

2. Vulneración al principio de igualdad y de seguridad jurídica, por haber arribas jurisdicciones la Primera Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y la Cámara Civil y Comercial del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde variado su criterio relativo a la nulidad del embargo inmobiliario cuando el bien pertenece a la comunidad legal y la esposa no firma el contrato.

3. Violación de un precedente del Tribunal Constitucional, establecido en la sentencia TC/ 00094/13, de fecha cuatro (4) días del mes de junio del año dos mil trece (2013) dictada por este Honorable Tribunal Constitucional; Causal Previsto en el artículo 53, inciso 3, de la Ley núm. 137-11.

La Suprema Corte de Justicia incurre en los agravios denunciados, toda vez que para fallar como lo hizo desconoció la voluntad legislativa de la ley 189-01, cuyo fin y alcance es precisamente la protección de los bienes de la comunidad legal no solo a favor de una parte, sino de ambas, prohibiendo de manera expresa el traspaso del derecho de propiedad de un inmueble de la comunidad sin el consentimiento de Los esposos, o cualquier otro derecho accesorio que conlleve a un acto final de disposición a través de una vía ejecutoria, para así garantizar la protección al derecho de propiedad cuyo rango es constitucional. En ese tenor, tal y como consta en los acápites 5, 6,7 Y 8 “Considerando” (página 6 hasta la 8) de la sentencia de marras, se juzgó incorrectamente el recurso de casación como la demanda originaria afianzado en el criterio errático de que un derecho de crédito que afecta un bien de la comunidad, amprado en un contrato de hipoteca no firmado por la esposa, frente a la apariencia de buena fe de la acreedora no trasgrede el artículo 1421, del Código Civil y en ese sentido procedió a rechazar el recurso de casación.

La conceptualización e interpretación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del artículo 1421 del Código civil a prima fase se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convierte en acto sofista y confuso, que busca justificar la desobediencia a Ley 189-01, y se sostiene en una notable incongruencia' de. razonabilidad, cuya escasez de interpretación se basa en la supuesta buena fe como elemento justificativo de violación a una norma que hasta la fecha la jurisdicción constitucional no ha dicho que es contraria a la constitución, no es más que pretender burlar el más mínimo esfuerzo académico de interpretación del artículo 1421 de la Ley 189-01

Con esta posición la labor legislativa del legislador del año 1978 que creó la ley NO. 855 queda devastada, pero más fuerte es el golpe a la ley 189-01, la cual en su motivación ultima expresa: considerando: Que los artículos 1388 y 1421 del código civil eliminarían el carácter de común a esta (sic) régimen convirtiéndose así en la pesadilla de las esposas engañadas muchas veces, y otras, víctimas del abuso legal a que son sometidas. y es en ese contexto que modifíco el artículo 1421 del código civil el cual dispone: El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos, lo que implica que la sentencia atacada mediante la presente acción violatoria derechos constitucionalmente protegidos, atenta de manera aniquiladora con el derecho de propiedad no solamente de las mujeres sino también de los hombres; ¿por qué? porque si observamos en atención al art. 711 del código civil dominicano los modos de adquirir la propiedad, las obligaciones son un modo y toda obligación de índole crediticia que afecta un inmueble culmina con un proceso de expropiación forzosa (embargo inmobiliario), pero peor aún con criterio antijurídico de la Suprema Corte de Justicia, que será en la mayoría de los casos obedecido por los jueces de los tribunales inferiores arrastraran de manera aviesa el art. 717 del código de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento civil dominicano, todo en aras de proteger un derecho accesorio que involucre una entidad financiera.

Tanto la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Valverde y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros en las sentencias Nos. 0353-2021, 358-20017-SSEN-00136 y 00752/2015 violan el principio de igualdad y de seguridad jurídica, introducir con relación a la especie debatida un cambio de criterio, sin establecer las razones en las cuales se fundamenta el giro jurisprudencial; la alta corte en su sentencia de fecha 28 de marzo del año 2012 dictada por la Primera Sala de lo civil y comercial de la suprema corte de justicia recurrente (Rafael Vásquez); con relación a la nulidad del embargo cuando era trabado sobre un bien de la comunidad y la esposa no firmaba sostuvo el criterio siguiente : Considerando, que esa protección hasta esa fecha limitaba exclusivamente a la administración y a los actos de disposición que pudieran generarse sobre la vivienda familiar, alcanzo su mayor relevancia, con la sanción "de la Ley No. 189'01 de fecha' 12 de noviembre de1 20017 que introdujo cambios - fundamentales al régimen de la comunidad legal de bienes, al colocar, de manera definitiva, en igualdad de condiciones a los esposos en la administración de los bienes que formaban el patrimonio familiar y mediante la cual fueron objeto de derogación y modificación varios textos del Código Civil, comprendidos del artículo 1401 al 1444 relativo a la formación de los bienes comunes, a su administración y a los efectos de los actos cumplidos por cualquiera de los esposos con relación a la sociedad conyugal; en esta decisión la suprema corte de justicia para decretar la nulidad de un embargo inmobiliario que recayó sobre un bien de la comunidad, sostuvo que el interés notorio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del legislador de exigir para la enajenación de un inmueble que constituye la vivienda familiar el consentimiento expreso de ambos cónyuges con el propósito de contrarrestar las actuaciones de cualquiera de los esposos que pudiera culminar con la privación de la vivienda familiar y que luego con la Ley 189-01 alcanzó su mayor relevancia. Este criterio también fue asumido por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Valverde en su sentencia No. 630/2011 de fecha 27 Julio del año 2011 en mismo caso y con las mismas partes, estableció: PRIMERO: Se acoge, en cuanto a la forma, la presente DEMANDA INCIDENTAL EN NULIDAD DE PROCESO DE EMBARGO INMOBILIARIO, interpuesta por la señora EDITH ALTAGRACIA PEÑA CRISOSTOMO, en contra del BANCO MULTIPLE LEON S.A., por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, por las razones expresadas en otra parte de la presente sentencia, se declara nulo y sin ningún efecto jurídico el acto número 917/2011 de fecha 12 de Mayo del año 2011, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana , alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, por la ley 6186 sobre Fomento Agrícola y sus modificaciones, a requerimiento del BANCO MULTIPLE LEON S. A., con todas sus consecuencias legales, por medio del cual se ha pretendido la adjudicación de una porción de terreno con una área de 27, 595 . 00 metros cuadrados, dentro del ámbito de parcela No. 223 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, marcada con la matrícula No. 0800002944, expedido por el Registrador de Títulos de Valverde, por ser violatorio del artículo 1421 del Código Civil de la República Dominicana, modificado por la ley 198-01; TERCERO: Se declara la presente sentencia oponible a las partes en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intervención forzosa, la sociedad "Hermanos Hernández S. A., " y el señor EDWARD FRANCISCO HERNANDEZ HERNÁNDEZ ; CUARTO: Se ordena la ejecución inmediata de la presente sentencia. De ahí que esta posición adoptada por ambas jurisdicciones desconoce y dejan de lado el principio de la igualdad y la seguridad jurídica al establecer decisiones totalmente diferentes a las que razonablemente esperaba la parte recurrente, ya que los casos de idéntica similitud en cuanto al criterio antes indicado fueron fallados de manera distinta en las sentencias Nos. 0353-2021, 358-20017-SSEN-Q0136 y 00752/2015, con lo cual se incurre en una violación a estos principios.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR el presente Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia Número 0353-2021, dictada por la Primera Sala de Lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia (en funciones de Corte de Casación, el Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO; ANULAR en todas sus partes la Sentencia recurrida, en atención a los motivos de hecho y de Derecho descritos en la presente instancia.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54. 10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S. A., mediante el escrito depositado el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), expone sus argumentos de defensa en relación con el presente recurso, entre los que se destacan los siguientes:

6) El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado del presente recurso de revisión constitucional el que es plenamente improcedente y carente de base legal, el cual es incoado con el único y exclusivo propósito y objetivo por parte de la recurrente y su abogado de continuar entorpeciendo e incidentando el procedimiento de embargo inmobiliario que ejecuta el recurrido y que se encuentra sobreseído desde el 18 de noviembre del 2011 en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde por las tres demandas incidentales incoadas por la recurrente las que se rechazaron y fueron atacadas con tres recursos de casación que también fueron rechazados.

7) La recurrida y su asesor legal continúan con la misma retórica absurda de que la recurrida no firmó el contrato hipotecario y que el banco quiere despojarla del derecho de propiedad del inmueble otorgado en garantía hipotecaria por su exesposo, que el inmueble hipotecario constituye la vivienda familiar, y que las jurisdicciones anteriores han interpretado y aplicado mal el alcance y vigor del artículo 1421 del código civil modificado por la ley No.189-01. La verdad es que de seguro la recurrente y su abogado se creen todas las mentiras y falacias que vienen diciendo desde el primer grado, ya que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como dice el dicho "hay personas que dicen tantas mentiras que lleva un momento en que las creen como verdad".

8) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la decisión impugnada en esta sede constitucional no cometió ningún vicio ni vulneró el derecho de propiedad de la recurrente y mucho menos trasgredió el principio de igualdad y de seguridad jurídica como mezquinamente afirma la recurrente y su abogado.

11) El artículo 1421 del código civil modificado por la ley No.189-01 amplió la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, y en modo alguno derogó los artículos 215 y siguientes de dicho código civil modificado por la ley No.855 de 1978, lo que significa que cuando de los esposos realizan un acto cualquiera de disposición sin el consenso o consentimiento expreso del otro sobre un bien mueble que no constituya la vivienda familiar de debe presumir y hasta prueba en contrario que ambos se otorgan mandato tácito y recíproco de administrar y disponer de los bienes comunes, en razón de que la aplicación del aludido artículo 1421 del código civil no puede convertirse en medio para burlar o defraudar los derechos de los terceros que de buena fe hayan contratado con uno o cualquiera de los esposos, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

12) La situación medular en el presente asunto es que se determinó y estableció en las jurisdicciones originales que real y efectivamente la recurrente es deudora del recurrido por efecto y consecuencia de la hipoteca convencional otorgada y consentida por el exesposo de la recurrente Edward Francisco Hernández Hernández, al tener plena aplicación el artículo 1409 del código civil modificado por la citada ley No.189-01 que consagra en su segundo acápite que "se forma la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunidad pasivamente: ...2do. de las deudas, tanto de capitales, como de rentas o intereses, contraídas por el marido o por la mujer".

16) El contrato de préstamo con garantía hipotecaria cuya nulidad pretende la recurrente fue suscrito el 15 de julio del 2009, o sea en plena vigencia de la indicada ley. El procedimiento de ejecución forzosa mediante el procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo y ejecutado por el banco recurrido en contra de sus deudores, es decir la recurrente y su exesposo se empezó en el año 2011 también en plena vigencia de dicha ley lo que significa que la situación debe encajarse y aplicarse bajo el ámbito y vigencia de dicha ley No.189-01.

17) Por lo tanto resulta plenamente improcedente y desacertado el argumento de la recurrente y su abogado al pretender que como ella no firmó el contrato de hipoteca no es deudora del banco recurrido y que la hipoteca consentido sobre el inmueble es nula porque ella no consintió dicha hipoteca y que el inmueble otorgado en garantía hipotecaria corresponde a la comunidad y el mismo corresponde a la vivienda familiar de ella.

18) El hecho de que la recurrente no haya firmado el contrato de hipoteca suscrito por su exesposo no la excluye ni la exime de responsabilidad frente al recurrido como codeudora conforme lo previsto en el indicado artículo 1409 del Código Civil modificado por la ley No.189-01 al tratarse de una deuda de la comunidad existente entre la recurrente y su exesposo.

19) La Suprema Corte de Casación fijó su criterio en casos como el de la especie precisamente para acabar con esa penosa, peligrosa y rastrera situación de que muchos dominicanos y dominicanas claro está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparados y escudados en abogados inescrupulosos se daban a la tarea de solicitar préstamo bajo el argumento de que son "solteros" y así lo demuestran en documentos y otorgaban inmuebles en garantía a favor del acreedor firmando uno solo de ellos y luego de entregado y desembolsado el dinero a favor del esposo y cónyuge que solicitó el préstamo el otro esposo procedía a demandar la nulidad del contrato de préstamo hipotecario y la nulidad de la hipoteca consentida bajo el alegato de que no firmó ni consistió esa hipoteca que es lo mismo que ha sucedido en el presente caso.

23) El único que violó flagrante y groseramente el derecho de propiedad y los principios de igualdad y de seguridad jurídica frente a la recurrida fue su exesposo Edward Francisco Hernández Hernández quien al momento de adquirir mediante compra a Rafael Emilio Ferreira Peralta el inmueble otorgado en garantía hipotecaria a favor del recurrido se hizo figurar y aparentar como soltero (ver documento No.9 depositado por el recurrido conjuntamente con el memorial de defensa en el recurso de casación), cuando en esa fecha estaba casado con la recurrente desde el 21 de diciembre de 1990 (ver documento No.12 depositado por el recurrido conjuntamente con el memorial de defensa en el recurso de casación).

24) Resulta un hecho no controvertido entre las partes que la recurrente contrajo nupcias con Edward Francisco Hernández Hernández conforme consta en el acta de matrimonio depositada en el expediente. Alegar y decir lo contrario sería un absurdo. Pero porqué la recurrente no dice ni afirma ni señala que ella se divorció de su esposo por mutuo consentimiento conforme el acto de estipulaciones y convenciones suscrito el 14 de diciembre del 2010 por ante el notario público de los del número para el municipio de Santiago Lic. Hipólito Minaya Hiciano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(ver documento No.12 depositado por el recurrido conjuntamente con el memorial de defensa en el recurso de casación), en cuyo acto auténtico de divorcio por mutuo consentimiento figura en el ordinal SEXTO la declaración de los esposos Edward Francisco Hernández Hernández y la recurrente Edith Altagracia Peña Crisóstomo que durante la vigencia del matrimonio no existieron bienes muebles e inmuebles. El divorcio fue pronunciado por ante el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago (véase documento No.15 depositado por el recurrido conjuntamente con el memorial de defensa en el recurso de casación).

25) En el indicado acto auténtico figuran las firmas y rúbricas de los aludidos Edward Francisco Hernández Hernández y la recurrente Edith Altagracia Peña Crisóstomo completamente diferentes a como ellos acostumbran a firmar y suscribir todos los actos de sus vidas civiles. Basta examinar el indicado acto auténtico para confirmar y comprobar la discrepancia en las indicadas firmas las cuales pueden cotejarse con las firmas que aparecen en las cédulas de identidad y electoral de dichos señores cuyas copias fueron depositadas por el demandado (ver documentos Nos.13 y 14 depositados por el recurrido conjuntamente con el memorial de defensa en el recurso de casación). ¿La diferencia en las firmas que figuran en el acto auténtico de divorcio y las de las cédulas es enorme y evidente, Por qué sucedió eso? Lo desconocemos, pero estamos seguros de que se trató de una artimaña más materializada por Edward Francisco Hernández Hernández en contra de su esposa la recurrente y quién sabe por esta última.

26) Ese acto auténtico de divorcio por mutuo consentimiento fue suscrito el 14 de diciembre del 2010 por el aludido Edward Francisco Hernández Hernández, sin embargo, ese señor no se encontraba en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

país en esa fecha. Dicho señor se fue del país hacia los Estados Unidos de América y aún no ha regresado a territorio dominicano. Él se encuentre ilegal en dicho país al no regresar en el tiempo reglamentario otorgado a los ciudadanos dominicanos con visa de paseo que viajan a los Estados Unidos de América. Esto puede comprobarse y verificarse por las declaraciones de la recurrente al momento de notificársele el acto No.1928/2011 en fecha 5 de septiembre del 2011 contentivo de mandamiento de pago, quien declaró al alguacil que "ella era la esposa

30) La recurrente alegó reiteramos que Edward Francisco Hernández Hernández adquirió el 7 de septiembre del 2001 por compra hecha a Rafael Emilio Ferreira Peralta una porción de terreno con superficie de 27,595.00 metros cuadrados dentro de la parcela No.223, distrito catastral No.2, de Laguna Salada, provincia Valverde, que fue el inmueble otorgado en garantía hipotecaria a favor del recurrido por un préstamo ascendente a RD\$35,000,000.00. Es cierto que el aludido señor adquirió el aludido inmueble en esa fecha y mediante compra hecha al mencionado señor, pero lo que también resulta cierto y verdadero es que al momento de realizarse y materializarse la compra del indiciado inmueble Edward Francisco Hernández Hernández se identificó como "soltero". Basta examinar el contrato de venta en virtud del cual dicho señor adquirió el derecho de propiedad sobre dicho inmueble para verificar y comprobar el estado civil que figura en el contrato (ver documento No.9 depositado por el recurrido conjuntamente con el memorial de defensa en el recurso de casación).

31) La recurrente sostiene en todo momento que no firmó la cuarta modificación del contrato de préstamo con garantía hipotecaria del 15 de julio del 2009 y que por tal razón debió ser declarado nulo. La recurrente no debió en lo más mínimo suscribir dicho contrato porque



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Edward Francisco Hernández Hernández en todo momento se mostró y presentó frente al recurrido y ante toda la sociedad como una persona soltera conforme consta en los documentos aportados como fueron: a) la cédula de identidad y electoral del mencionado señor (ver documento No.13 depositado por el recurrido conjuntamente con el memorial de defensa en el recurso de casación); b) el contrato de venta suscrito entre Edward Francisco Hernández Hernández y Rafael Emilio Ferreira Peralta el 7 de septiembre del 2001 (ver documento No.9 depositado por el recurrido conjuntamente con el memorial de defensa en el recurso de casación); y c) el certificado de título expedido por el registro de títulos de Mao a favor de Edward Francisco Hernández Hernández como consecuencia de la compra del inmueble embargado por el recurrido (ver documento No. II depositado por el recurrido conjuntamente con el memorial de defensa en el recurso de casación).

32) Cuando Francisco Simón Hernández Valerio y Edward Francisco Hernández Hernández (padre e hijo y el primero presidente de Hermanos Hernández, S.A.) se acercaron y apersonaron a las oficinas del recurrido y comunicaron que estaban en disposición de solicitar un préstamo hipotecario poniendo como garantía hipotecaria un inmueble propiedad del segundo, de inmediato el recurrido en su condición de entidad de intermediación financiera entre cuyos servicios y productos se encuentra el otorgamiento de préstamos a personas que califiquen, solicitó toda la documentación relativa a la solicitud de préstamo. Es en ese sentido que el Departamento Legal del recurrido procede a ponderar, examinar y estudiar todos los documentos suministrados por los mencionados señores tales como cédulas de identidad y electoral, certificado de título que ampara el inmueble otorgado en garantía, asambleas de la sociedad Hermanos Hernández, S.A. entre otros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33) *Luego del examen de dichos documentos es que el recurrido confirma, verifica y valida que Edward Francisco Hernández Hernández es soltero, y es por tal razón que no solicita ni requiere la firma de la recurrente Edith Altagracia Peña Crisóstomo en ninguno de las modificaciones de los contratos de préstamos hipotecarios y menos aún en la cuarta modificación al contrato de préstamo hipotecario del 15 de julio del 2009 porque no era necesario, ya que en todos los documentos entregados y aportados del mencionado Edward Francisco Hernández Valerio el mismo figuraba como "soltero". No se presentó ni se aportó jamás un solo documento o prueba o situación, actuación o hecho que demostrara y evidenciara que dicho señor era casado.*

34) *Al haberse presentado el indicado Edward Francisco Hernández Hernández en todo momento como soltero lo cual se comprobó y verificó en todos los documentos que él mismo suministró, depositó y entregó al recurrido, quedó plenamente demostrado la apariencia real y efectiva de que dicho señor era soltero. La apariencia denota la probabilidad de que los hechos y el comportamiento de una persona aparenten a los ojos de los demás que se trate de una realidad aún se compruebe más tarde que ésta no lo era lo cual en el campo jurídico tiene sus consecuencias principalmente en cuanto a los terceros que han convenido y contratado de buena fe fiándose y creyéndose precisamente de la apariencia.*

40) *El recurrido actuó en todo momento de buena fe frente a Edward Francisco Hernández Hernández en su calidad de deudor real. El banco otorgó un préstamo a dicho señor por la suma de RD\$35,000,000.00 con garantía del inmueble propiedad de dicho señor conforme consta en el aludido contrato de préstamo con garantía hipotecaria del 15 de julio del 2009.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Producto de lo anteriormente expuesto, la indicada parte recurrida concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

Primero: Que se rechace en cuando al fondo en todas sus partes el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la recurrente Edith Altagracia Peña Crisóstomo en contra de la sentencia No.0353/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero del 2021 por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, y en consecuencia se confirme en todas sus partes la aludida sentencia con todas sus consecuencias legales;

Segundo: Que se declare el recurso de revisión constitucional libre de costas conforme lo previsto en el artículo 7.6 de la ley No.137-11 sobre Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Bajo toda clase de derechos y reservas.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0353-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 0084/2021, instrumentado por el ministerial Yariel Y. Vásquez Márquez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 600-2021, instrumentado por el ministerial Félix Ariel Santana Reyes, alguacil ordinario de la Cuarte Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 380-2022, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).
5. Acto núm. 385-2022 instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).
6. Acto núm. 381-2022 instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).
7. Copia de la Sentencia núm. 358-2017-SSEN-000136, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
8. Copia de la Sentencia núm. 00752/15, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria y daños y perjuicios incoada por la señora Edith Altagracia Peña Crisóstomo contra su excónyuge Edward Francisco Hernández, la Compañía Hermanos Hernández y el Banco Múltiple BHD León S.A., en relación con una porción de terreno de veintisiete mil quinientos noventa y cinco metros cuadrados (27,595 mts²) dentro de la parcela núm. 223, del distrito catastral 2, del municipio Laguna Salada, provincia Valverde. Esta demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde mediante la Sentencia núm. 00752/15, dictada el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

Contra la indicada decisión, la señora Edith Altagracia Peña Crisóstomo interpuso un recurso de apelación, encausando exclusivamente al Banco Múltiple BHD León, S.A. Dicho recurso fue acogido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al dictar la Sentencia núm. 358-2017-SSEN-000136, del nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual se revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda inicial.

Contra lo decidido en grado de apelación, la señora Edith Altagracia Peña Crisóstomo interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 0353-2021, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, en primer orden por ser las normas relativas a plazos de orden público (Sentencia TC/0543/15: p.16; Sentencia TC/0821/17: p. 12), a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. En relación con el plazo de treinta (30) días previsto en el texto transcrito, estos se computan calendarios y franco (Sentencia TC/0143/15: p. 18) y su inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad (Sentencia TC/0543/15: p. 21).

9.2. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que «el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.3. En la especie, consta el Acto núm. 0084/2021, instrumentado el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se notificó la decisión impugnada a la parte recurrente en el domicilio de su abogado apoderado, Dr. Leandro Labour, motivo por el cual dicha fecha no será tomada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cuenta como punto de partida para el cómputo del indicado plazo, conforme al criterio sentado en la Sentencia TC/0109/24, en torno a que «el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal» (Fundamento 10.14). En consecuencia, el presente recurso interpuesto el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), fue presentado en tiempo hábil, dado que el referido plazo aún no había empezado a correr (TC/0135/14:9).

9.4. Conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface³ el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 0353-2021 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y puso fin al indicado proceso, por lo que adquirió el carácter definitivo.

9.5. En atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso debe justificarse en algunas de las causales siguientes: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental». Para sustentar el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente invoca la violación al precedente contenido en la Sentencia TC/0094/13, así como también la violación al derecho de propiedad, al principio de igualdad y seguridad jurídica, lo que permite establecer que se están invocando la segunda y tercera causal indicadas.

³ Conforme el término establecido en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Sobre la causa prevista en el artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, tal como fue expresado en la Sentencia TC/0550/16, el Tribunal Constitucional «no tiene que detenerse a hacer un análisis exhaustivo para dar al traste con la admisibilidad del recurso, pues basta con constatar que en la sentencia recurrida se contradiga o viole un precedente, para así, en el fondo, determinar la suerte del recurso» (Fundamento 9.e).

9.7. Conforme al mismo artículo 53, en su numeral 3 de la Ley núm. 137-11, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. La configuración de los supuestos se considerará «satisfecha» o «no satisfecha», dependiendo de las circunstancias de cada caso (Vid. Sentencia TC/0123/18: 10.j).

9.8. Al analizar los requisitos señalados se verifica que el preceptuado en el artículo 53.3.a) —relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente— queda satisfecho en la medida en que la referida violación invocada se le atribuye a la decisión tomada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues esta se presenta con ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En relación con el requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11 —sobre el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente—, este también se encuentra satisfecho al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida.

9.10. En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, este también se satisface debido a que las indicadas violaciones han sido imputadas a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al desconocer e interpretar erróneamente el contenido de la Ley núm. 189-01 y la figura del tercer adquirente de buena fe.

9.11. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.12. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada (Sentencia TC/0010/12), fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de transcendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional. Este criterio antes transcrito ha sido complementado y desarrollado recientemente en las sentencias TC/0409/24 y TC/0440/24; en esta última, el Tribunal Constitucional explicó el tratamiento dado a este requisito y los parámetros de apreciación.

9.13. Con base en los indicados parámetros, se examinará si el presente caso reviste especial transcendencia o relevancia constitucional. En la especie, la parte recurrente ha justificado la existencia del indicado requisito, argumentando que:

... la solución del conflicto planteado le permitirá seguir consolidando los precedentes relativos al alcance del principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, así como los supuestos en los que, excepcionalmente, el principio no resultaría aplicable, es decir, en aquellos casos en que la legislación anterior pueda afectar un «derecho adquirido» o una situación jurídica consolidada.

9.14. En este punto, se advierte que el desarrollo argumentativo de las violaciones invocadas no gira en torno a una ley de carácter procesal sino sustantiva, puesto que se plantea la errónea interpretación de la Ley núm. 189-01, que modifica el Código Civil en relación con los regímenes matrimoniales y la figura del tercer adquirente de buena fe.

9.15. En ese orden, se observa que la recurrente argumenta de manera conjunta las violaciones al derecho de propiedad, igualdad y seguridad jurídica, argumentando que Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

juzgó incorrectamente el recurso de casación como la demanda originaria afianzado en el criterio errático de que un derecho de crédito que afecta un bien de la comunidad, amparado en un contrato de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hipoteca no firmado por la esposa, frente a la apariencia de buena fe de la acreedora no trasgrede el artículo 1421, del Código Civil y en ese sentido procedió a rechazar el recurso de casación.

9.16. Esto conduce a establecer que con respecto a dichos alegatos, el recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional dado que «los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria» (Sentencia TC/0409/24: 9.37.b), por lo que en cuanto a esta parte dichos planteamientos se declaran inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

9.17. Distinto sucede con lo relativo a la violación al principio de igualdad en el contexto de la administración de bienes de la comunidad matrimonial, resultante de la alegada inobservancia de la modificación introducida por la Ley núm. 189-01, que, en apariencia, «constituye una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agravaría por la no admisión del recurso» (Sentencia TC/0409/24: 9.37.e). En tal sentido, el recurso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional dado que permitirá verificar el contenido y alcance del principio de igualdad reconocida a los cónyuges en la administración de los bienes de la comunidad matrimonial frente a los derechos adquiridos por un tercero de buena fe.

9.18. Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 0353-2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El presente recurso de revisión se interpuso contra la Sentencia núm. 0353-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Edith Altagracia Peña Crisóstomo contra la Sentencia núm. 358-2017-SSen-000136, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en la que tras acoger el recurso de apelación interpuesto por dicha recurrente, rechazó su demanda en nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria y daños y perjuicios incoada contra el Banco Múltiple BHD León, S.A., en relación con una porción de terreno de veintisiete mil quinientos noventa y cinco metros cuadrados (27,595 mts²), dentro de la parcela núm. 223, del distrito catastral 2, del municipio Laguna Salada, provincia Valverde.

10.2. En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente invoca tres medios: i) violación a su derecho de propiedad; ii) violación al principio de igualdad y de seguridad jurídica, y iii) violación al precedente contenido en la Sentencia TC/0094/13.

10.3. Para un adecuado análisis de la cuestión sometida en función del orden de las causas previstas en el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal procederá a examinar: (A) la alegada violación al precedente contenido en la Sentencia TC/0094/13, dictada por este tribunal constitucional el cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); (B) las alegadas violaciones al derecho de propiedad, igualdad y seguridad jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Sobre la alegada violación al precedente contenido en la Sentencia TC/0094/13

10.4. Al respecto, en el desarrollo argumentativo expuesto por la recurrente se advierte que la invocación de dicho medio no está vinculada con la similitud del cuadro fáctico allí ventilado, sino en el criterio emitido en torno al principio de igualdad en la aplicación de la ley. En efecto, en el precedente contenido en la Sentencia TC/0094/13, el cuadro fáctico es distinto al presente caso, puesto que versaba sobre una decisión que impuso multa disciplinaria a abogados por litigación temeraria; sin embargo, la violación comprobada al principio de igualdad en la aplicación de la ley es la misma que pretende demostrar en la especie.

10.5. Cabe recordar que en dicho precedente se verificó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia varió su criterio de aplicación del artículo 425 del Código Procesal Penal, en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación en la materia antes descrita, motivo por el cual se estableció lo siguiente:

m) En relación con el principio de igualdad conviene distinguir: la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal...”; y en el artículo 40.15 de la Constitución, texto que establece lo siguiente: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”. La segunda noción, igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”.

n) La violación al principio de igualdad consistió en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los señores Juan Esteban Olivero Rodríguez y Bolan Sosa, así como el interpuesto por Tomás Marcos Guzmán Vargas; mientras que declaró inadmisibles los que interpusieron los ahora recurrentes en revisión constitucional, los señores Rafael Cruz Medina y Ricardo Díaz Polanco, a pesar de que dichos abogados recurrieron contra una sentencia en la cual se habían resuelto cuestiones similares a la que se contraen las impugnadas por los anteriores recurrentes.

10.6. Aunado a lo transcrito precedentemente, este tribunal sostuvo:

p) El desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que los recurrentes obtuvieron un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquellos en que, de manera reiterada, se había declarado admisible el recurso de casación, lo normal era que esperaran que corriera la misma suerte, es decir, que lo declararan admisible.

q) Sin embargo, lo anterior no implica que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio el mismo debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. A fin de comprobar la violación señalada, la recurrente sostiene que, ante un caso similar al suyo, en la sentencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012), la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia estableció un criterio totalmente contrario al expuesto en la decisión recurrida, en torno a la nulidad del embargo trabado sobre un bien de la comunidad legal sin el consentimiento de la esposa. En ese sentido, procede contrastar ambos casos y las decisiones intervenidas.

10.8. La Sentencia núm. 143, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012), versa sobre un proceso de nulidad de embargo en relación con una vivienda familiar de la comunidad de bienes entre los señores Rafaela Milagros Ciprián de Hernández y Miguel Hernández Rosario, trabado por el señor Rafael Vásquez, en virtud de una sentencia penal que contenía indemnizaciones por la suma de doscientos veinticinco mil pesos (\$225,000.00), en perjuicio del señor Miguel Hernández. La indicada esposa común en bienes demandó la nulidad de dicho embargo, lo cual fue acogido por el juez del embargo, ratificado en apelación y con el rechazo del recurso de casación, con base en las consideraciones siguientes:

... la administración y a los actos de disposición que pudieren generarse sobre la vivienda familiar, alcanzó su mayor relevancia con la sanción de la Ley núm. 189-01 de fecha 12 de noviembre de 2001 que introdujo cambios fundamentales al régimen de la comunidad legal de bienes, al colocar, de manera definitiva, en igualdad de condiciones a los esposos en la administración de los bienes que conforman el patrimonio familiar y mediante la cual fueron objeto de derogación y modificación varios textos del Código Civil, comprendidos del artículo 1401 al 1444 relativos a la formación de los bienes comunes, a su administración y a los efectos de los actos cumplidos por cualquiera de los esposos con relación a la sociedad conyugal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que la reglamentación introducida por la ley referida no alcanzó las innovaciones de que fue objeto con anterioridad el artículo 215 del Código Civil, en cuanto a los actos de disposición que pudieren generarse sobre la vivienda familiar, manteniendo invariables dichos preceptos legales en el sentido de que la vivienda familiar solo podrá ser enajenada cuando se sustente en un acto de disposición que sea el resultado de la voluntad expresa de los esposos; que la preservación de la estabilidad de dicho inmueble se sustenta en el rol que juega en el patrimonio conyugal, por cuanto confiere estabilidad y seguridad de morada a la familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad; que en el único caso en que se admite que puede prescindirse del consentimiento de uno de los esposos para disponer de los derechos sobre los cuales se encuentre asegurada la vivienda familiar y cuya actuación obliga al otro cónyuge, solidariamente, es cuando la deuda en que se sustenta la afectación de la vivienda tiene por objeto el mantenimiento y la conservación de dicho inmueble o cuando tiende a proteger o asegurar la estabilidad de los hijos, conforme lo preceptúa el artículo 217 del Código Civil, por cuanto, es inobjetable, según el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que su fin esencial es garantizar, precisamente, la protección de la familia.

Considerando, que la enajenación pretendida por el actual recurrido sobre la vivienda familiar de los esposos: Miguel Hernández Rosario y Rafaela Ciprián de Hernández no está sustentada en un acto de disposición que reúna las condiciones exigidas por la parte in fine del artículo 215, ya referido, sino que se apoyó en una sentencia criminal que sancionó, por estar reñida con la ley, la actuación de uno de los cónyuges, acto jurídico que, si bien puede justificar la afectación de los bienes comunes en la forma y modalidades que establecen los artículos 1401 a 1444 precedentemente señalados, de manera particular el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 1425 del Código Civil, no obstante, en modo alguno puede alcanzar la enajenación así pretendida, el inmueble que constituye la vivienda de la familia.

10.9. De lo anteriormente transcrito demuestra que el caso antes descrito no guarda similitud con el de la especie, puesto que no se relacionaba a un acto de disposición que reúna las condiciones exigidas por la parte *in fine* del artículo 215 del Código Civil ni la cuestión controvertida involucra la figura del tercer adquirente a título oneroso de buena fe. En ese sentido, tratándose de un contexto fáctico distinto, tampoco hay coincidencia de fundamento legal entre ambas decisiones, por lo que no se configura en la especie la violación al principio de igualdad en la aplicación de la ley ni, consecuentemente, al precedente contenido en la Sentencia TC/0094/13. En tal virtud, procede el rechazo del medio analizado.

B. Sobre la alegada violación al derecho a la igualdad, propiedad y seguridad jurídica

10.10. Dada su estrecha vinculación, por estar sustentado en la misma línea argumentativa, el análisis de la alegada violación al derecho a la igualdad (art. 39 de la Constitución) permitirá también comprobar si hubo o no violación al derecho de propiedad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 51 y 110 de la Constitución. Al respecto, la parte recurrente señala que:

la conceptualización e interpretación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del artículo 1421 del Código civil a prima fase se convierte en acto sofista y confuso, que busca justificar la desobediencia a Ley 189-01, y se sostiene en una notable incongruencia de razonabilidad, cuya escasez de interpretación se basa en la supuesta buena fe como elemento justificativo de violación a una norma que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hasta la fecha la jurisdicción constitucional no ha dicho que es contraria a la constitución, no es más que pretender burlar el más mínimo esfuerzo académico de interpretación del artículo 1421 de la Ley 189-01.

10.11. En contraposición, la parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S.A., sostiene que la sentencia impugnada no malinterpretó el contenido y alcance del artículo 1421 del Código Civil y no fueron violentados los derechos fundamentales invocados por la recurrente. En ese sentido, entre otros argumentos, sostiene que:

al haberse presentado el indicado Edward Francisco Hernández Hernández en todo momento como soltero lo cual se comprobó y verificó en todos los documentos que él mismo suministró, depositó y entregó al recurrido, quedó plenamente demostrado la apariencia real y efectiva de que dicho señor era soltero. La apariencia denota la probabilidad de que los hechos y el comportamiento de una persona aparenten a los ojos de los demás que se trate de una realidad aún se compruebe más tarde que ésta no lo era lo cual en el campo jurídico tiene sus consecuencias principalmente en cuanto a los terceros que han convenido y contratado de buena fe fiándose y creyéndose precisamente de la apariencia.

10.12. Por consiguiente, es menester examinar las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, a fin de verificar la actuación descrita por la recurrente en torno a la violación del derecho a la igualdad en la administración de los bienes de comunidad matrimonial, producto del desconocimiento de la Ley núm. 189-01. En ese sentido, se observa lo que a continuación se transcribe:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En ese sentido, ha dicho esta Primera Sala en cuanto a los actos de disposición de bienes fomentados en la comunidad de bienes, como ocurre en la especie, que la prohibición preceptuada en el artículo 1421 del Código Civil modificado por la ley 189-01, antes indicada, tiene por finalidad proteger a un esposo contra los actos deliberados de disposición de su cónyuge y a colocarlos en igualdad de condiciones en la administración de los bienes de la comunidad ²; sin embargo, dicha previsión no puede ser invocada cuando en el acto impugnado interviene un tercero que no fue puesto en condiciones de conocer el real estado civil de las partes contratantes, constituyéndose en tercero de buena fe y cuyos derechos no pueden ser afectados en dichas condiciones, como ocurrió en la especie.

10.13. El artículo 39 de la Constitución dispone:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: [...]

3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;

4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género; [...]

10.14. Es doctrina de este Tribunal Constitucional que:

el principio de igualdad previsto en el artículo 39 de la Constitución supone que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue. El desarrollo de este principio ha permitido elaborar una doctrina tendente a graduar situaciones concretas en las que puede admitirse trato diferentes en circunstancias tales que el trato igual conduciría a una desigualdad, es decir, los supuestos en los que se admite la discriminación positiva; fuera de estas situaciones que encuentran justificación en la necesidad de preservación del propio principio de igualdad y no discriminación, no resulta admisible que desde los órganos públicos se practique un tratamiento desigual e injustificado (Sentencia TC/0119/14: pp. 25-26).

10.15. En la especie, conforme se observa en la simple lectura del razonamiento antes transcrito, se evidencia que no hubo el alegado desconocimiento de las disposiciones previstas en la Ley núm. 189-01, en cuanto a la igualdad de los esposos en la administración de los bienes de la comunidad, ni de su modificación a la disposición contenida en el artículo 1421



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Código Civil dominicano⁴ y, por ende, tampoco violación a la seguridad jurídica. Todo lo contrario, dicha alta corte reconoce su finalidad de «proteger a un esposo contra los actos deliberados de disposición de su cónyuge y a colocarlos en igualdad de condiciones en la administración de los bienes de la comunidad».

10.16. No obstante, al realizar la debida vinculación al caso concreto, dada la existencia de una entidad acreedora de buena fe, la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia reiteró que el contexto de aplicación del texto señalado no puede servir de base para desconocer los derechos registrados de ese tercero de buena fe. Además, la condición en cuestión no puede ser controvertida en el marco del presente recurso de revisión constitucional, cuyo control se realiza con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso, los cuales este tribunal constitucional no podrá revisar conforme a lo dispuesto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

10.17. Por consiguiente, en este contexto, a propósito de lo expresado en la Sentencia TC/0093/15,

... el Estado ha buscado avalar la eficacia del “Sistema Torrens” –en específico el principio de publicidad y de legitimidad– garantizando que la persona que adquiera un bien inmueble de manera onerosa y con buena fe – la cual se presume– pueda disfrutar de su derecho de propiedad, no obstante, los problemas que el referido bien pueda tener (Fundamento 10.k).

Vale la pena enfatizar que entre las exigencias del sistema registral dominicano para que se configure la condición de “tercer de buena fe

⁴ Art. 1421. El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a título oneroso” o tercero registral, es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral. Además, en la especie, no se probó la mala fe ni que la adquisición no fue a título oneroso. (Fundamento 10.p).

10.18. En ese orden de ideas, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que «aunque el vendedor haya cometido fraude, no se puede pronunciar la nulidad del acto, si un tercero ha adquirido un derecho sobre el inmueble en virtud de un acto a título oneroso y de buena fe» (Sentencia núm. 39, Ter., May. 2012, B.J. 1218). De igual forma, cabe destacar que «la presunción de buena fe descansa en el hecho de que los documentos que amparen el derecho de propiedad hayan sido adquiridos de manera regular y válida, no como producto de un fraude o de una irregularidad para despojar a sus legítimos propietarios de sus derechos» (Sentencia TC/0001/22: párr. 10.7).

10.19. Tomando en cuenta los criterios antes destacados, este tribunal advierte que, en la especie, la aplicación del artículo 1421 del Código Civil dominicano, modificado por la Ley núm. 189-01, no podía realizarse de manera aislada del contexto en el cual se produjo la contratación cuya nulidad fue pretendida por la hoy recurrente, con el ocultamiento del estado civil de su excónyuge, Edward Francisco Hernández Hernández, como parte deudora. Aunque su alegada mala fe fue invocada en todas las instancias del proceso, no fue probado que la entidad acreedora Banco Múltiple BHD León, S.A. tenía conocimiento de causa de que la parte deudora era casado, ya que, a la vista de los documentos relativos al inmueble y personales, aquella concluyó que era soltero, o que el inmueble pertenecía a un patrimonio común. De forma tal que no se probó la destrucción de la condición de tercer adquirente de derechos sobre el inmueble en conflicto, de buena fe y a título oneroso. Además, que, a lo largo de la instancia, no se desvirtuaron los documentos públicos con pruebas en contra como el alegado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto de estipulaciones y convenciones que resalta la ausencia de bienes a partir, ni ante el Registro Inmobiliario se asentaba información alguna que rompiera la condición de buena fe de la acreedora. De manera que, una interpretación distinta del indicado texto legal hubiese implicado la violación del principio de igualdad, en cuanto no se trataría «igual a los iguales y desigual a los desiguales» (Sentencia TC/0181/13: párr. 9.9), dado que existe un tercer adquirente de buena fe.

10.20. En tal virtud, la invocación de dicho texto legal no puede servir de fundamento para desconocer los derechos inmobiliarios registrados del Banco Múltiple BHD León, S.A., como tercer adquirente de buena fe, en virtud del referido contrato de préstamo con garantía hipotecaria cuya nulidad fue pretendida por la hoy recurrente; todo esto sin desmedro de su derecho a ejercer las acciones de lugar contra su ex cónyuge, con base en la igualdad reconocida al marido y la mujer en la administración de los bienes de la comunidad.

10.21. Producto de los señalamientos expuestos, no se configura en la especie la violación a la igualdad reconocida en la modificación introducida por la Ley núm. 189-01 en la administración de los bienes de la comunidad matrimonial, y, por vía de consecuencia, tampoco se comprueba la alegada violación al derecho de propiedad y seguridad jurídica, en los términos invocados por la parte recurrente. De ahí que procede rechazar el presente recurso y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Edith Altagracia Peña Crisóstomo, contra la Sentencia núm. 0353-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0353-2021, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Edith Altagracia Peña Crisóstomo; y a la parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S.A.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria